



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

BOCAM 310: 23 de diciembre de 1.989 – BOCAM 307 del 26 de diciembre de 2003 – BOCAM 311 del 31 de diciembre del 2004 –BOCAM 283 del 28 de noviembre de 2006.

MODIFICACIÓN BOCAM 307 de 28 de diciembre de 2009

MODIFICACIÓN BOCAM 304 de 23 de diciembre de 2011

MODIFICACIÓN BOCM 26 de 31 de enero de 2013

MODIFICACIÓN BOCM 295 de 12 de diciembre de 2013

MODIFICACIÓN BOCM 302 de 20 de diciembre de 2013

MODIFICACIÓN BOCM 71 de 25 de marzo de 2015

MODIFICACIÓN BOCM 300 DE 18 de diciembre de 2015

MODIFICACIÓN BOCM 309 de 30 de diciembre de 2019

MODIFICACIÓN BOCM 318 de 31 de diciembre de 2020

ANEXO I

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

ART 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ART 2º. 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de la naturaleza urbana queda fijado en el 0,47 por 100.

(Modificado en el BOCM 307 del 26 de diciembre de 2003)

(Modificado en el BOCM 302 del 20 de diciembre de 2013)

(Modificado en el BOCM 300 del 18 de diciembre de 2015)

(Modificado en el BOCM 318 del 31 de diciembre de 2020)

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100. (BOCAM 302 de 1.999)

ART 3º. 1. Podrán gozar de una bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto de los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual, con arreglo al siguiente cuadro:

(BOCAM 311 del 31 de diciembre del 2004)

(BOCAM 307 del 28 de diciembre de 2009)

(BOCAM 304 del 23 de diciembre de 2011)

(BOCM 295 del 12 de diciembre de 2013)

(BOCM 309 de 30 de diciembre de 2019)

| BASE | LIQUIDABLE | F.NUMEROSA | GENERAL | F.NUMEROSA | ESPECIAL |
|---------|------------|------------|---------|------------|----------|
| (euros) | | (%) | | (%) | |

| | | |
|------------------------------|------|-----|
| Hasta 200.000 | 25 % | 55% |
| Más de 200.000 hasta 300.000 | 20 % | 35% |
| Más de 300.000 hasta 400.000 | 15 % | 30% |

Los requisitos a los que se condiciona el otorgamiento de esta bonificación, todos ellos referidos a 1 de enero de cada ejercicio, serán los siguientes:

-Presentar la solicitud dentro de plazo, acompañando fotocopia en vigor del título de familia numerosa expedido por la Administración competente.

- Estar empadronada la unidad familiar en el inmueble para el que se solicita la bonificación, excepto en los siguientes supuestos:

* Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

* Cuando uno de los progenitores por motivos laborales tenga que residir fuera de la Comunidad de Madrid, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma indubitada. (BOCM 302 de 20 de diciembre de 2013)

-Estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

2. La bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión.

3. Las solicitudes se realizarán durante el primer trimestre del ejercicio en que deban surtir efecto. Posteriormente será preceptivo presentar copia del título de familia numerosa renovado, cada vez que se produzca la caducidad del mismo.

ART 4º. (BOCM 26 de 31/01/2013)(BOCM 302 DE 20 de diciembre de 2013)
(BOCM 71 de 25 de marzo de 2015)

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y flexibilizar los ingresos en período voluntario, se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Bienes inmuebles de naturaleza urbana, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan a alguna de los siguientes modalidades de pago adelantado:

4.1. Sistema especial de pagos:

En el sistema especial de pago, el importe total anual del impuesto se distribuirá en 2 plazos:

- Primer plazo: tendrá el carácter de pago a cuenta y será aproximadamente el equivalente al 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio, incluida la bonificación que se concede por la aplicación de este sistema especial de



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

pagos, debiendo hacerse efectivo el 30 de junio, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria.

- Segundo plazo: se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, esto es el 30 de noviembre, o inmediato hábil posterior, y estará constituido por el restante pendiente de pago descontado el pago a cuenta anterior de la cuota líquida del recibo correspondiente.

En el caso de que a fecha del cargo del primer plazo no se dispusiera del importe de la cuota correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio corriente, el pago del primer plazo será el equivalente al 50% de la cuota líquida del Impuesto correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, y el segundo será el equivalente a la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere este artículo.

Si por causas no imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago del padrón, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente.

En ambos casos, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación, resultando preciso efectuar una nueva solicitud en caso de que se desee acogerse nuevamente al sistema especial de pago para ejercicios sucesivos.

4.2. Plan de Pago Fraccionado:

En el plan de pago fraccionado, el importe total anual del impuesto se distribuirá en 8 plazos mensuales, comenzando el primero el 30 de abril o inmediato hábil siguiente y el último el 30 de noviembre o inmediato hábil siguiente, cargándose el resto de los plazos en el último día de cada mes intermedio o inmediato hábil siguiente de éstos. Cada plazo tendrá el carácter de pago a cuenta y será aproximadamente el equivalente a una octava parte de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio, incluida la bonificación que se concede por la aplicación de esta forma de pago.

En el caso de que a fecha del cargo de los plazos no se dispusiera del importe de la cuota correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio corriente, el pago de los mismos será aproximadamente la octava parte de la cuota líquida del Impuesto correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, regularizándose en los sucesivos plazos la

diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio en vigor y el del anterior.

Si por causas no imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de alguno de los plazos a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este Plan de Pago Fraccionado y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total o restante del impuesto según el momento podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago del padrón, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si, habiéndose hecho efectivo el importe de todos los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el último a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente.

En ambos casos, devendrá inaplicable automáticamente este Plan de Pago Fraccionado, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación, resultando preciso efectuar una nueva solicitud en caso de que se desee acogerse nuevamente al mismo para ejercicios sucesivos.

4.3. Normas comunes para ambas modalidades de pago adelantado:

El acogimiento a cualquiera de estas formas de pagos requiere necesariamente que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria o caja de ahorros, que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca antes del 30 de abril del ejercicio para el Sistema Especial de Pagos y 31 de marzo para el Plan de Pago Fraccionado en que se pretende su aplicación y que los sujetos pasivos no tengan deudas tributarias pendientes de pago en período ejecutivo a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretende su aplicación y en los sucesivos, salvo que estuviesen suspendidas o sobre las mismas se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago.

Con la solicitud debidamente cumplimentada y concurriendo los requisitos regulados se entenderá tácitamente concedida la bonificación con los efectos previstos en la normativa municipal si no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses a contar desde su presentación. Tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, se cumplan los requisitos establecidos para su concesión, no dejen de realizarse los pagos en los términos regulados en este artículo y exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes. La no concurrencia de los requisitos señalados implicará la pérdida automática de la bonificación o en su caso la no concesión de la misma, sin necesidad de notificación al interesado. En el supuesto de denegación de la bonificación por incumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos.

Las solicitudes a cualquiera de estas dos formas de pago para el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana se presentarán ante la Tesorería Municipal, que se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y tramitar las domiciliaciones, fraccionamientos y cobros.

En ningún caso el importe de la bonificación establecida en este artículo puede superar los 70 € por inmueble acogido a cualquiera de las formas de pago previstas.

La solicitud de cualquiera de estas modalidades obliga a incluir en la misma todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana con idéntico sujeto pasivo.



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

ART 5º. (BOCM 26 de 31/01/2013) Compatibilidad: las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

ART 6º. Gozan de exención los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos sitos en este municipio no supere el importe de 3 euros. (BOCAM 283 del 28 de noviembre del 2006)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación en el BOCAM Nº 310 del 1989. Modificado en el BOCAM Nº 311 de 31 de diciembre del 2004. Modificado en el BOCM Nº 283 de 20 de noviembre del 2006.

Disposición final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010. Modificación en el BOCM Nº 307 del 28 de diciembre de 2009.

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Modificación en el BOCM Nº 304 del 23 de diciembre de 2011.

(BOCM 26 de 31/01/2013) Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(BOCM 295 de 12/12/2013) Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(BOCM 302 de 20/12/2013) Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(BOCM 71 de 25/03/2015) Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(BOCM 300 de 18/12/2015) Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.